

BOLETIN OFICIAL,

DE VENTAS DE BIENES NACIONALES

DE LA PROVINCIA DE JAEN.

Por disposiciou del Sr. Jefe económico de esta provincia y en virtud de las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856, e instrucciones para su cumplimiento, se se saean á pública subasta en el dia y hora que se dirán las fincas que se expresan a continuacion.

Remate para el dia de 27 de Noviembre de 1876, á las doce de su mañana en las Casas Consistoriales de esta capital ante el Sr. Juez de 1.ª instancia y Escribano don Miguel Gutierrez.

BIENES DE PROPIOS.

RUSTICAS.—MAYOR CUANTIA 1. SUBASTA

Partido de Siles.—La Puerta.

Número
que tienen en
el inventario.

Tipo para la
subasta.

Ptas. Cént.

1066.

Dehesa titulada Cabeza de Salfaraz ó Humbria, término de la Puerta, procedente de sus propios, cuyo arrendamiento no consta. Linda por L. y N. con tierras de D. Juan Pedro de Aguilar llamada haza del Judio y camino que desde Génave se dirige á Andalucía, M. con dicho D. Juan Pedro de Aguilar sitios conocidos por el Cejo de los Tornagicos á dar á los Torcales y tierras de los Cortijos de los Pascuales punto denominado Canillon á dar á la cuerda de la Retamosa y Collado de la Cruz y á Poniente, con el referido camino. Dentro de la referida finca y por la parte

de Levante, se halla enclavada un haza llamada de la Sabina de caber 35 fanegas de la propiedad de D. Ramon Frias. Tiene de cabida dicha Dehesa exceptuando las 35 fanegas citadas 275 fanegas de las cuales 50 son de labor y las 125 restantes montuosas equivalentes á 170 hectáreas 74 áreas 83 centiáreas y 85 decímetros. Contiene en su demarcacion 90 encinas desde treinta á cincuenta centímetros de diametro y 95 pinos rodenos y carrascos no aprovechables, con algun monte bajo. La calidad del terreno es de segunda, tercera y cuarta clase. Tasado el terreno en 13250 pesetas y el arbolado y monte bajo en 120 pesetas, formando un total de 13370 pesetas y capitalizada por la renta de 600 pesetas, en 13500 pesetas, tipo para la subasta

13500.

La finca que antecede ha sido tasada por los peritos D. Deogracias Marin y D. Luis Bellon.

CONDICIONES

Para tomar parte en las subastas y penas en que se incurre por falta de pago del primer plazo.

Real orden de 12 de Junio de 1875.

Las fincas vendidas por el Estado á virtud de las Leyes de 1.º de Mayo d 1855 y 12 de Mayo de 1863 pero cuyos remates se hayan verificado ó se verifiquen despues de 31 de Diciembre de 1872, disfrutarán de la exencion del pago del impuesto sobre derechos reales y trasmision de bienes establecida en el párrafo undecimo de la base 6.ª Apéndice letra C. de la ley de Presupuestos de 26 de Diciembre de 1872, en favor de los adquirentes directos del Estado.

Se consideran adquirentes directos para los efectos de la exencion consignada en el párrafo undécimo de dicha base 6.ª, á los cesionarios que hayan cumplido ó cumplan con las condiciones exigidas en la Real orden de 3 de Enero de 1868, ó con las que pueda establecer la legislacion desamortizadora, extendiéndose este beneficio á todos aquellos que formalizaron la cesion cumpliendo esos requisitos, aunque hayan omitido los fijados en la orden de 22 de Agosto de 1873.

Las subastas en quiebra se regirán por lo dispuesto en la citada base 6.ª siempre que la subasta se haya realizado con posterioridad al 31 de Diciembre de 1872.

Real orden de 18 de Febrero de 1860.

Artículo 1.º—La identidad de la persona y domicilio de los postores exige-

da por el artículo 37 de la Ley de 11 de Julio de 1856 se justificará mediante diligencia en el acto del remate, ante el juez y Escribano que autoricen este con dos testigos de notoria solvencia, à juicio del juez y del Comisionado de ventas.

Real orden de 25 de Enero de 1867.

Disposicion 7.^a—Regla 3.^a—Caso de no darse razon del rematante en el domicilio expresado en el expediente de subasta, se buscará à cualquiera de los testigos de abono y se le entregará la cédula de notificacion.

Disposicion 10.^a—El Gobernador, al declarar la quiebra, oficiará al Juez ante quien se celebró la subasta, para que pueda imponer la responsabilidad à que se refieren los artículos 38 y 39 de la Ley de 11 de Julio de 1856.

Igual aviso dará al promotor fiscal de Hacienda para que pueda instar contribuir à que se haga efectiva la responsabilidad que la Ley impone.

Ley de 11 de Julio de 1856.

Artículo 38.—Aprobada la subasta por la superioridad, si el interesado no hiciese efectivo el pago del primer plazo en el término de los 15 dias siguientes à la notificacion, se pondrá al instante en conocimiento del Juez que hubiese presidido la subasta.

El Juez proveerá auto à continuacion para que en el acto de la notificacion pague el interesado por via de multa la cuarta parte del valor nominal à que ascienda el primer pago no bajando nunca esta multa de 1.000 reales si dicha cuarta parte no ascendiera à esta cantidad.

Artículo 39.—Si en el acto de la notificacion no se efectúa la multa sin necesidad de nueva providencia, y en aquel mismo momento, será constituido en prision por via de premio, à razon de un dia por cada 10 reales, pero sin que la prision pueda esceder de un año, poniendose à continuacion diligencia de quedar así ejecutado.

Lo que se hace saber à los licitadores con el fin de que no aleguen ignorancia.

ADVERTENCIAS.

1.^a No se admitirá postura queno cubra el tipo de la subasta.



2.º El precio en que fueren rematadas las fincas que se adjudicarán al mejor postor, sean de mayor ó menor cuantía y procedan de Corporaciones civiles, lo pagará este en diez plazos iguales de 10 por 100 cada uno.

El primero á los 15 dias siguientes al de notificarse la adjudicacion y los restantes con el intervalo de un año cada uno, para que en nueve quede cubierto todo su valor segun se previene en la ley de 11 de Julio de 1856.

3.º Las fincas de mayor cuantia del Clero y del Estado, continuarán pagándose en los 15 plazos y 14 años que previene el art. 7.º de la ley de 1.º de Mayo de 1855, y con la bonificacion del 5 por 100 que el mismo otorga á los compradores que anticipen 1 ó más plazos pudiendo estos hacer el pago del 50 por 100 en papel de la Deuda pública consolidada ó diferida conforme lo dispuesto en el art. 20 de la mencionada ley. Las de menor cuantia se pagarán en 20 plazos iguales, ó lo que es lo mismo durante 19 años. A los compradores que anticipen uno ó más plazos no se les hará mas abono que el 3 por 100 anual en el concepto de que el pago ha de ejecutarse el tenor de lo que se dispone en las Instrucciones de 31 de Mayo y 30 de Junio de 1855.

4.º Por la Real órden fecha 2 del actual, se dispone que el pago del precio de todas las fincas del Estado y el de las que se denominan legalmente de Corporaciones Civiles se ha de verificar indispensablemente en metálico.

6.º Los derechos del expediente hasta la toma de posesion serán de cuenta del rematante.

7.º A la vez que en esta capital, se verificará otro remate en el mismo dia y hora, en Siles cabeza del partidos judiciales en que radica la finca, como igualmente en Madrid por ser de mayor cuantia.

8.º Segun lo prevenido en Real órden de 11 de Noviembre de 1863, si se entablase reclamacion sobre exceso, falta de cabida y del expediente resultase que dicha falta ó exceso igual á la 5.ª parte de la expresada en el anuncio, será nula la venta, quedando por el contrario firme y subsistente y sin derecho á la indemnizacion el Estado ni el comprador, si la falta ó exceso no llegase á dicha quinta parte.

9.º Los compradores de Bienes comprendidos en las leyes de desamortizacion solo podran reclamar por los desperfectos que con posterioridad á la tasacion sufran las fincas por falta de sus cabidas señaladas ó por cualquiera otra causa justa, en el término [improrogable de quince dias desde el de la toma de posesion.

La toma de posesion deberá ser gubernativa ó judicial, segun convenga á los compradores.

El que verificado el pago del primer plazo del importe del remate dejare de tomarla en el término de un mes, se considerará como poseedor para los efectos de este articulo.

10. El Estado no anulará las ventas por falta ó perjuicios causados por los agentes de la Administracion é independientes de la voluntad de los compradores; pero quedarán á salvo las acciones civiles ó criminales que procedan contra los culpables.

11. Las reclamaciones que con arreglo al art. 173 de la Instruccion de 31 de Mayo de 1855, deben dirigirse á la Administracion antes de que entablaren los Juzgados de primera instancia demanda contra las fincas enagenadas por el Estado, deben incoarse en el término preciso de los seis meses inmediatamente posteriores de la adjudicacion.

Pasado este término, solo se admitirán en los Juzgados ordinarios las acciones de propiedad ó de otros derechos reales sobre las fincas. Estas cuestiones se sustanciarán con los poseedores, citándose de eviccion á la Administracion.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que quieran interesarse en la adquisicion de las fincas insertas en el presente anuncio.

NOTA. 1.ª Se considerarán como bienes de Corporaciones civiles, los Propios, Beneficencia é instruccion pública, cuyos productos no ingresan en las Cajas del Estado, y los demás bienes que bajo diferentes denominaciones corresponden á las provincias y á los pueblos.

2.º Son bienes del Estado, los que llevan este nombre, los instrucción pública superior, cuyos productos no ingresan en las Cajas del Estado, los del Secuestro del ex-infante don Carlos, los de las órdenes militares de S. Juan de Jerusalem, los de Cofradías, Obras pías Santuarios y todos los pertenecientes y que se hallen disfrutando los individuos ó corporaciones eclesiásticas, cualesquiera que sea su nombre, origen ó cláusulas de su fundación á excepción de las Capellanías colativas de sangre.

3.º Las fincas que comprende este anuncio no han sido retasadas por los peritos.

Jaén 15 de Octubre de 1876. —El Comisionado Investigador de Bienes Nacionales, Antonio Moreno Castelló.

JAEN 1876.—Imp. de D. Soturniño Largo.



2.º Son planes del Estado, los que llevan este nombre, los inscripciones públicas superiores, cuyos productos no ingresan en las Cajas del Estado, los del Registro del ex-infante don Carlos, los de las órdenes militares de S. Juan de Jerusalén, los de Corradías, Obras pías Santas y todos los pertenecientes y que se hallan distribuidos los individuos o corporaciones religiosas, que se han en nombre, origen o clausulas de su fundación a excepción de las Capellanías colativas de sangre.

3.º Las fincas que comprende este anuncio no han sido retasadas por los peritos. Jaén 10 de Octubre de 1876. — El Comisionado Investigador de Bienes Nacionales, Anto- nio Moreno Castiella.

JAÉN 1876. — Imp. de D. Soturno Largo.

